



*****1

VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA
MUNICIPAL DE
TRANSPORTE DE
MEXICALI Y OTRO.
EXPEDIENTE : 877/2017
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por la entonces Primera Sala de este Tribunal, siendo admitida mediante auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el que se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó - entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "*La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.*"

III.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el dos de febrero de dos mil veintidós, surtió efectos al día siguiente en términos de los artículos 52 y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que correspondió al día tres siguiente.

En ese orden de ideas, fue el cuatro de febrero del dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días cinco, síes, doce y trece de febrero todos del año dos mil veintidós, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el siete de febrero de la misma anualidad por ser día inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal, dicho plazo feneció el día dieciocho de febrero siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en la primera instancia consiste en la boleta de infracción *****2 de treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone al actor multa de tránsito equivalente a 500 salarios mínimos, por ser *"sorprendido vehículo particular prestando el servicio público sin el permiso correspondiente"*.

La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en la causal de nulidad contenida en el artículo 83, en su fracción IV de la entonces vigente Ley del Tribunal, al determinar que no resulta aplicable a la parte actora el artículo 313, fracción X del Reglamento de Transporte, al no haberse acreditado que el particular sea operador, concesionario o permisionario en los términos del artículo 3 del mencionado reglamento.

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que se dejen insubsistentes las multas contenidas en la boleta impugnada, así como los actos que, en su caso, derivaran de las mismas.

Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO.- Análisis. En su Único agravio, la inconforme considera que la sentencia emitida por la A quo violentó el principio de exhaustividad y congruencia, así como le causa agravio al sostener que a la parte actora no le es aplicable la infracción contenida en el artículo 313 fracción X del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali Baja California.

La recurrente señala que la entonces Primera Sala pierde de vista que la fuente de la infracción es precisamente que se brinda el servicio de transporte de pasajeros en un vehículo particular y

sin contar con permiso expedido por autoridad municipal competente y lo cual amerita sanción.

Puntualiza que si bien la parte actora no es permisionario u operador legalmente autorizado, si realizó la conducta o actividad idéntica de un permisionario u operador, la única diferencia es que no cuenta con un permiso para tal efecto y que el hecho de que se trate de un ciudadano que no cuenta con permiso, no lo exenta de la aplicación de la multa que nos ocupa, ya que es precisamente esa situación la que faculta a la autoridad a aplicarle el artículo 313 anteriormente citado.

Resalta la recurrente que contrario a desvirtuar la ilegalidad de la infracción, la parte actora acepta la prestación del servicio; y que arbitrariamente la Sala decide que no le aplica la fundamentación de la infracción, realizando una interpretación errónea del artículo 313 que se le aplicó.

Considera que la A quo resolvió declarar la nulidad de la multa impugnada sin tomar en consideración el contexto jurídico bajo el cual se llevo a cabo el levantamiento de la boleta de la infracción.

Plantea que le causa directo perjuicio que la Primera Sala haya sido omisa en analizar la contestación de demanda y pasar desapercibido lo establecido en el artículo 1 tanto de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California como del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali Baja California, establecen que son sujetos de la aplicación a las autoridades, las entidades y organismos públicos y privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refieren dichos ordenamientos, por lo que considera le es aplicable el artículo 313 fracción X del reglamento multicitado.

Aunado a lo anterior, considera la recurrente que la A quo no explicó pormenorizadamente los motivos que la llevaron a concluir que esa autoridad no acreditó la legalidad de la comisión de la infracción, omitiendo la valoración de la totalidad de los argumentos expuestos así como de las documentales aportadas, y con los cuales se acredita que la parte actora proporcionó el servicio de transporte público de pasajeros lo que demuestra la legalidad de la boleta. Más aun si el propio particular así lo manifestó ante el inspector actuante.

Señala que atendiendo al principio de legalidad, no se puede sancionar a un operador o permisionario que cuente con permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros por cometer la infracción señalada en el artículo 313 fracción X del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley y Reglamento de la materia, al ser tanto el conductor como el propietario del vehículo personas físicas que se dedican a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en un vehículo particular sin contar con el permiso autorizado por el Ayuntamiento de Mexicali, les aplica a todas luces lo dispuesto por el artículo 313, fracción X del Reglamento de Transporte Público para este Municipio y, por ende, sujeto a la imposición de las sanciones que amerite por su conducta.

Que en esa tesitura, el Juzgado Primero asume erradamente que al actor no le aplica lo establecido en el artículo 313 fracción X del Reglamento de Transporte Público Municipal, únicamente por el hecho de que esta autoridad no acreditó su calidad de operador, permisionario o concesionario, sin explicar pormenorizadamente los motivos que la llevaron a concluir que esta autoridad no acreditó la legalidad de la comisión de la infracción, sino que lejos de ello y de manera arbitraria omite la valoración de la totalidad de los argumentos expuestos por esta parte dentro de la contestación de demanda, así como de las documentales aportadas, con las cuales se acredita que la parte actora si brindó el servicio de transporte de pasajeros y, por ende, la legalidad de la emisión de la boleta de infracción con número de folio *****2.

Refiere que la Sala no explicó ni clara ni precisamente las consideraciones contundentes que la llevaron a declarar la nulidad del acto combatido, emitiendo una sentencia que adolece del requisito sustancial de la motivación, quedando evidenciado con lo anterior que el Juzgado incumple con el principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar, ya que de la misma se colige que el Juzgado pretende que el conductor del vehículo se trate de un operador que legalmente explota un permiso del servicio de transporte público de pasajeros, lo cual resulta incongruente con el origen de la infracción contenida en el artículo 313, fracción del Reglamento de la materia, pues es precisamente el motivo de la infracción el que se brinde el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente, lo cual encuadra en la conducta de un operador, situación que en la especie aconteció.

Que atendiendo al principio de legalidad, es fundamental proceder dentro de los límites de las normas jurídicas, pues el Organismo no podría actuar por autoridad propia, sino única y exclusivamente ejecutando el marco normativo que le rige, lo cual crea las condiciones necesarias para garantizar la seguridad jurídica en todo acto de autoridad; premisa que no se cumpliría de acatar la sentencia dictada por el Juzgado en los términos que arbitrariamente indica, pues no es posible sancionar a un operador o permisionario que cuenta con un permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros por cometer la

infracción señalada en el artículo 313 fracción del Reglamento de Transporte Público para este Municipio, y por otra parte es el propio Juzgado quien permite que personas físicas en vehículos particulares brinden el servicio de transporte de pasajeros con la seguridad de que no serán infraccionados por la autoridad competente; ya que el principio de legalidad entraña que la autoridad debe apegar su actuar expresamente a las atribuciones que la Ley le confiere.

El presente agravio se considera infundado, por las siguientes consideraciones.

La entonces Primera Sala declaró la nulidad de la boleta impugnada. Para sostener el sentido de su fallo argumentó que al no haberse acreditado que el particular tuviera el carácter de operador, concesionario o permisionario del servicio público de transporte, la autoridad no debió sancionarlo con base en lo dispuesto en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, puesto que ese precepto legal es exclusivamente aplicable a las personas que tengan reconocida esa calidad. El referido artículo establece lo siguiente:

"Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:

I a IX...

X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;
..."

Como se puede apreciar, en el núcleo de los argumentos que la autoridad expresó en su recurso está presente la idea de que para que se actualice la hipótesis normativa contemplada en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, basta que una persona preste el servicio de transporte público de pasajeros sin permiso expedido por la autoridad competente; esto, con independencia de que tenga el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio.

Esa interpretación que sugiere la autoridad no se aviene bien con la interpretación literal o gramatical del referido precepto normativo que llevó a cabo la Sala. Para ese órgano jurisdiccional, ese supuesto claramente está dirigido a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio, y no a cualquier particular. Por lo cual, el demandante –al no tener esa calidad- no debió ser sancionado con fundamento en tal precepto.

Ese escenario plantea, para este Pleno, la necesidad de analizar si el artículo en comento permite una interpretación extensiva para incluir dentro de su ámbito de aplicación no sólo a los concesionarios, permisionario u operadores sino además, como

lo sugiere la autoridad, a cualquier persona por el sólo hecho que preste el servicio público de transporte público de pasajeros.

Pues bien, al respecto habría que señalar que el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali es una norma que prevé una sanción, por lo cual su contenido no admite una interpretación extensiva a sujetos o a conductas diversas de las señaladas en la norma, toda vez que conforme al principio de tipicidad, la realización del hecho que se pretende castigar debe encuadrar exactamente en el supuesto previsto en el reglamento, a fin de que los destinatarios sepan con exactitud, de manera predeterminada, clara y precisa, las condiciones que actualizan la conducta punible.

Por tanto, si en el artículo en comento se establece de manera precisa que se sancionará con multa a los operadores, concesionarios o permisionarios, entonces es claro que una persona que no tenga esa calidad no podría ser sancionada con base en ese supuesto normativo.

Ahora bien, la conducta punible por el artículo 313, fracción X, del Reglamento es prestar el servicio de transporte sin permiso o concesión; sin embargo, la persona que lo haga, es decir, que preste ese servicio sin permiso o concesión no podría ser considerada permisionario o concesionario, puesto que justamente ese carácter lo tienen, ya sea, la persona física que tiene un permiso municipal o bien, la persona moral beneficiada con una concesión.

En otras palabras, si una persona tiene un permiso es considerado por el reglamento como un permisionario. Si es un permisionario, entonces lógicamente nunca se va dar el supuesto de que preste el servicio sin permiso. Si alguien presta el servicio sin permiso, entonces no podría ser considerado permisionario y por tanto, no podría ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento.

Pues bien, aunque como ya se afirmaba la interpretación que sugiere la autoridad es la que da una mayor congruencia al supuesto interpretado, lo cierto es que no es la que debe prevalecer, dado que no es la que se aviene mejor a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Tal y como antes se explicaba, de sostenerse esa interpretación se violentaría el principio de tipicidad presente en el derecho administrativo sancionador.

En todo caso esa incongruencia podría dar lugar a hacer un control difuso del precepto normativo y en su caso a inaplicarlo, toda vez que al ser impreciso, violentaría el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral noveno de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Hay que recordar que conforme a este principio en la vertiente citada, toda norma que instituya un delito o una sanción administrativa debe diseñarse de tal modo que su estructura sea clara, precisa y exacta, en aras de que el gobernado pueda conocer nítidamente lo que le está prohibido o permitido.

En otras palabras, esta clase de normas por ningún modo pueden ser vagas, imprecisas, abiertas o amplias respecto de la conducta considerada ilícita al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, toda vez que si así fuera, se posibilitaría a la autoridad administrativa llenar esos vacíos e inconsistencias determinando qué conductas a su juicio deben considerarse irregulares, lo cual por supuesto, tiene vedado en un sistema político donde impera la división de poderes como lo es el nuestro.

Por otro lado es de señalarse que aunque el mandato de taxatividad originalmente opera en materia penal, el derecho administrativo sancionador se rige por los principios emanados de esta materia; esto es así, dado que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante conductas tachadas como ilícitas por la ley. De tal suerte que, precisamente por esa similitud, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad en la vertiente que se viene comentando, el cual, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que el grado de determinación de la conducta ilícita estipulada en alguna disposición administrativa debe ser en extremo precisa, a fin de que el objeto de prohibición pueda ser comprensible para los destinatarios de esa disposición.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis y jurisprudencias como las que se reproducen enseguida:

Jurisprudencia P./J. 99/2006 con registro digital 174488, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1565.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Tesis 1a. XXVII/2007, registro digital 173256, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 652.

LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.

Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.

Por tanto, si para la autoridad el precepto en comentario contiene una incongruencia insalvable que contraviene el principio de taxatividad, entonces lo conducente sería hacer un control difuso e inaplicar tal precepto; sin embargo, esto, para fines prácticos implicaría resolver en el mismo sentido que lo hizo la Sala; es decir, entrañaría concluir que el actor no puede ser sancionado con base en lo dispuesto por el artículo 313, fracción X, del Reglamento.

En suma, tal y como resolvió la Sala, el particular no debió ser sancionado por la autoridad con fundamento en el artículo citado. Lo anterior es así, ya sea porque no es permisible hacer una interpretación extensiva de tal precepto normativo para sancionar a un particular que no tiene el carácter de concesionario, permisionario u operador del servicio de transporte

público de pasajeros; o bien, porque tal precepto normativo violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, antes de concluir es necesario hacer una precisión adicional. La línea argumentativa que siguió la Sala en su sentencia hizo innecesaria la valoración de los argumentos y pruebas que se ofrecieron para acreditar que el actor prestó el servicio público de transporte.

Como ya se dijo, la Sala se limitó a precisar que el particular no debió ser sancionado en términos del artículo 313, fracción X, del Reglamento. De manera que, una vez establecido que ese numeral no podía servir de fundamento para la multa, era innecesario que la Sala se posicionara, además, si efectivamente el particular presentó el servicio de transporte o no, puesto que aun de haberse acreditado que sí prestó ese servicio, eso no cambiaba el hecho de que la boleta de infracción debía ser declarada nula por indebida fundamentación.

Por tal motivo, no le asiste razón a la autoridad al afirmar que la Sala debió valorar y analizar los argumentos que ofreció para acreditar que el actor sí prestó ese servicio. Por las razones señaladas, ese estudio resultaba inoficioso.

Así, este Pleno arriba a la conclusión de que el único agravio hecho valer por la autoridades es infundado. De manera que a partir de ellos no puede modificarse o revocarse la sentencia impugnada, por lo que se confirma la sentencia emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte por la entonces Primera Sala de este Tribunal.

Por lo cual, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la



Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres,
quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 877/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.